



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**

**SEPTIMA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 20210/05-17-07-5

**SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES.**

1

México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil seis.- **VISTOS** los autos del juicio de nulidad **20210/05-17-07-5**, promovido por la **SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES** y estando debidamente integrada la Séptima Sala Regional Metropolitana por los CC. Magistrados Licenciados **MARIA TERESA OLMOS JASSO**, como Presidenta de Sala, **MARIA ISABEL GÓMEZ MUÑOZ**, Instructora del presente juicio y **ARMANDO FLORES HERNÁNDEZ**, con fundamento en el artículo 243, del Código Fiscal de la Federación, ordenamiento legal aplicable en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, vigente a partir del 1º de enero de 2006, se procede a resolver **RECURSO DE RECLAMACION** interpuesto por el actor en los siguientes términos:

RESULTANDO

1º.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, el 17 de junio de 2005, la **C. SANDRA ELISA HERNÁNDEZ ORTIZ, Directora General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica de dicha dependencia**, pretende demandar la nulidad de la resolución de fecha 16 de febrero de 2004, con número de folio 0000500048804, contenida en el expediente 1232/04, emitida por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información, por medio de la cual se resuelve el recurso de revisión planteado por el C. ******* ***** *******, contra la Secretaría de Relaciones Exteriores por la negativa de acceso a la información presentada con fecha 19 de agosto de 2004 ante el sistema de solicitudes de información de la misma Secretaría, consistente en la expedición de la copia certificada del oficio 355, de 30 de marzo de 1995, emitido por el Cónsul General de México en San Antonio, Texas.

2º.- Por acuerdo de 1º de agosto de 2005, se requirió a la promovente para que en el término de cinco días proporcione a la

3

instrucción del juicio, el domicilio del tercero interesado apercibida de no hacerlo se tendría por no presentada la demanda.

3º.- En auto de fecha 1º de agosto de 2005, se desechó el incidente de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

4º.- En proveído de 10 de octubre de 2005, previo cumplimiento del requerimiento citado, se admitió a trámite la demanda, se ordenó correr traslado a las autoridades parte en el juicio, así como al C. Humberto Hernández Haddad, como tercero interesado, para que en el plazo correspondiente produzcan la contestación a la demanda. Asimismo, se concedió la suspensión provisional de la ejecución del acto impugnado, solicitada en el escrito de cumplimiento a requerimiento.

5º.- En oficios recibidos en esta Sala los días 23 y 25 de noviembre de 2005, las oficianes interponen recurso de reclamación contra el acuerdo admisorio de demanda.

6º.- En escrito ingresado en este Tribunal el 02 de enero de 2006, el tercero interesado se apersona a juicio a dar contestación a la demanda.

7º.- En auto de fecha 06 de enero de 2006, se admite la intervención del tercero interesado.

8º.- En proveído de fecha 06 de enero de 2006, se tiene por interpuesto el recurso de reclamación intentado por las oficianes, se ordena correr traslado a la contraparte para que en el plazo legal desahogue la vista correspondiente, sin que hubiere ejercido tal derecho.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El recurso de reclamación es procedente toda vez se interpuso contra actos susceptibles de ser recurridos mediante dicha vía y dentro del término previsto por el artículo 242, del Código Fiscal de la Federación, ordenamiento legal aplicable en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, vigente a partir del 1º de enero de 2006.

SEGUNDO.- En los argumentos del recurso, las recurrentes exponen medularmente, es ilegal el acuerdo admisorio de demanda de fecha 10 de octubre de 2005, toda vez el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es incompetente para conocer de la legalidad de la resolución recaída al recurso de revisión emitida por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información, ya que dicha resolución es definitiva y no admite medio de defensa alguno para las dependencias de Estado, como es la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con el artículo 59, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; además se violenta el artículo 76, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los Tribunales Administrativos Federales tienen

como objeto dirimir las controversias suscitadas entre la Administración Pública Federal y los particulares, no así entre un organismo descentralizado y una Secretaría de Estado.

Los Magistrados integran esta Sala, deciden es **FUNDADO** el argumento de las recurrentes, por las siguientes consideraciones legales:

Conviene precisar los siguientes hechos:

1.- Con fecha 19 de agosto de 2005, el C. *****,
*****, solicitó a la comisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores la expedición de copia certificada del oficio 355, de 30 de marzo de 1995, emitido por el Cónsul General de México en San Antonio, Texas.

2.- En oficio de fecha 15 de octubre de 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la unidad competente negó la solicitud de información referida.

3.- Inconforme con tal decisión, el C. *****
*****, interpuso ante el Instituto Federal de Acceso a la Información recurso de revisión de conformidad con los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

4.- En resolución de fecha 16 de febrero de 2005, los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información decidieron revocar el acto negativo recurrido, y ordenan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que en el plazo de 10 días proporcione la información solicitada. Acto constituye el impugnado en esta instancia.

Ahora bien, los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones VI y XIV, inciso a), 4º, fracción I, 49, 50, 51 y 59, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, prevén lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público. **Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.**”

“ARTÍCULO 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y **los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.**

“ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IV. Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la República, los órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República;

...

XIV. Sujetos obligados:

a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República;

...”

“ARTÍCULO 4. Son objetivos de esta Ley:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

...”

“ARTÍCULO 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, **podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto,** dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.”

“ARTÍCULO 50. El recurso también procederá en los mismos términos cuando:

I. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;

II. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;

III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o

IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.”

“ARTÍCULO 51. El recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

“ARTÍCULO 59. Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**

**SEPTIMA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 20210/05-17-07-5

**SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES.**

9

Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.”

De los numerales citados tenemos, es finalidad de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, los particulares puedan obtener la información requieran de las Dependencias y Entidades del Estado, las cuales se encuentran conformadas, entre otras, por las Secretarías de Estado, quienes además tienen el carácter de sujetos obligados a proporcionar dicha información. Asimismo, prevé la ley de la materia, que cuando el **solicitante de la información**, no obtenga la misma, podrá acudir ante el Instituto Federal de Acceso a la Información en recurso de revisión, el cual deberá interponerse en sustitución del previsto en el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; cuya resolución emita, **será definitiva para las dependencias y entidades, pudiendo únicamente el particular combatirla ante el Poder Judicial de la Federación.**

En ese tenor, es claro, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, tiene como objetivo primordial proporcionar a los particulares toda la información esté a cargo de la Administración Pública Federal, incluido el Poder Ejecutivo Federal y la Procuraduría General de la República.

Asimismo, el Instituto Federal de Acceso a la Información, es un organismo que tiene en su encargo garantizar a los particulares obtener la información soliciten a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. De tal suerte que precisamente el artículo 59, de la Ley de la materia, prevé que las resoluciones dicte el referido Instituto sean definitivas para las entidades y dependencias, es decir, que no admitan recurso o juicio alguno; pues precisamente la intención del legislador fue proteger el derecho a la información de los particulares.

Bien, en ese contexto, tomando en consideración, el juicio en que se actúa es instaurado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, contra un fallo la obliga a proporcionar la información solicita un particular, en el caso, el C. ******* ***** *******, el juicio contencioso administrativo resulta improcedente, virtud contra dicha resolución, las dependencias no tienen medio legal alguno a su

11

alcance, según lo dispone el artículo 59, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, al señalar que dichas resoluciones son definitivas para las mismas y que sólo el particular podrá combatirlas ante el Poder Judicial de la Federación, es decir, vía juicio de garantías.

Ahora, si bien es cierto, el artículo 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala que el juicio contencioso administrativo procede contra resoluciones definitivas, siendo éstas las que no admiten recurso administrativo o que éste sea optativo; lo que en primera instancia haría suponer que, en ese caso se encuentra la resolución por esta vía combatida; sin embargo, lo cierto es, para que proceda el juicio, amén de ser un acto definitivo, debe ubicarse dentro de alguno de los supuestos refieren las XV fracciones de dicho numeral, es decir, el acto definitivo impugnado debe ser de los

señalados en el artículo 11, citado; situación no acontece en el caso a estudio, atento lo siguiente:

El artículo 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

13

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

(ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.”

De lo anterior se observa, si bien el acto impugnado consistente en la resolución de fecha 16 de febrero de 2005, recaída a recurso de revisión, fue emitido por una autoridad administrativa; no se ubica en hipótesis alguna prevén las fracciones del artículo 11, en comento, pues no se impone multa por infracción a las disposiciones administrativas federales, así como tampoco proviene de acto, procedimiento o instancia donde se hubiere aplicado la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; ya que el ordenamiento aplicable al recurso de revisión conoce el Instituto Federal de Acceso a la Información es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**

**SEPTIMA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 20210/05-17-07-5

**SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES.**

15

Información Pública Gubernamental, en cuyo artículo 51, claramente excluye la aplicación del artículo 83, de la Ley primera en mención tratándose de la interposición y tramitación del mismo.

En ese tenor es contundente, el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no es el medio legal idóneo para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluso el Poder Ejecutivo Federal y la Procuraduría General de la República, combatan las decisiones del Instituto Federal de Acceso a la Información recaídas al recurso de revisión tienen a su alcance los particulares solicitantes de información, pues no se actualiza hipótesis legal alguna de las previstas por el artículo 11, de la Ley Orgánica de este órgano colegiado, para la procedencia de la vía.

Ahora, si bien, al resultar fundado el recurso de reclamación intentado por las demandada se impone revocar el acuerdo

admisorio de demanda de fecha 10 de octubre de 2005; en el caso, no es así, pues existen diversas actuaciones en autos, con motivo de la reclamación no quedan sin efecto, por tal motivo, esta Sala estima procedente plantear de oficio, la causal de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y sobreseer en el juicio, de conformidad con el diverso numeral 203, fracción II, del mismo cuerpo legal; preceptos legales son de tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y **contra los actos siguientes:”**

...

“II.- Cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal.

...”

“ARTÍCULO 203.- Procede el sobreseimiento:”

...

“II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

Así, el presente juicio se ubica en la causal de improcedencia aduce el artículo 202, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, virtud no corresponde a este Tribunal conocer de la legalidad de resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Acceso a la Información que en respuesta al recurso de revisión planteado por los particulares solicitantes de la información, ordenan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluso el Poder Ejecutivo Federal y la Procuraduría General de la República,



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**

**SEPTIMA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 20210/05-17-07-5

**SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES.**

17

proporcionar la información requerida; por tanto es procedente sobreseer en el mismo, ya que se actualiza la causal prevista en el artículo 203, fracción II, de dicho ordenamiento legal.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 243, 236, primer párrafo, segunda parte, en relación con los diversos 202, fracción II y 203, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ordenamiento legal aplicable en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, vigente a partir del 1º de enero de 2006, es de resolverse y se resuelve:

I.- El recurso de reclamación resultó procedente y fundado; en consecuencia:

II.- El presente juicio ha resultado improcedente,
en consecuencia;

III.- SE SOBRESEE EN EL JUICIO.

**III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA
ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES
DEMANDADAS.**

Así lo proveyeron y firman los CC. Magistrados
integran la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos,
Licenciada **LOURDES ALEJANDRA FERNANDEZ ORTEGA,**
quien da fe.

LAFO.*

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, fracción I del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos”.